

Prisión preventiva: Una revisión a la problemática actual sobre la configuración del peligro procesal en los procesos por corrupción de funcionarios

Giulliana Aracelli Loza Avalos*

Universidad de San Martín de Porres

Sumario: 1. Introducción - 2. Peligro procesal - 3. Peligro de fuga - 4. Peligro de obstrucción a la justicia - 5. Conclusiones.

Resumen: La autora analiza diversos pronunciamientos jurisdiccionales sobre la prisión preventiva, enfatizando en los criterios del peligro procesal, en sus dos vertientes, peligro de fuga y de obstrucción. En su desarrollo, se cuestiona que, pese a exigirse criterios objetivos y concretos para configurarse, algunas veces éstas son reemplazadas por subjetividades lesionándose la libertad personal.

Palabras clave: Prisión preventiva - Peligro procesal – Libertad personal

1. Introducción

La corrupción es un fenómeno que impide el desarrollo de una sociedad; constituye un problema que impacta negativamente en la confianza de los ciudadanos hacia las autoridades, asimismo, genera el deterioro de las instituciones públicas y el retraso de los fines que requiere la administración pública.

En nuestro país se reconoció a la lucha contra la corrupción como un principio constitucional, que se desprende de los artículos 39 y 41 de la Constitución¹, que busca orientar la actuación del Estado².

Los esfuerzos para enfrentar la corrupción y frenar su impacto en la sociedad se ha visto reflejada con la implementación de diversas políticas, como las referidas al sistema de justicia penal. La efectiva persecución del delito representa uno de los grandes desafíos en esta tarea y el apoyo que ha recibido ha sido inmensa, como debida.

Si bien la lucha contra la corrupción debe ser efectiva no debe desconocer los derechos que le asisten a quienes se encuentran investigados. Es cierto que todo acto de corrupción merece una respuesta inmediata, pero también lo es que no debe confundirse eficiencia con efectividad. El riesgo de hacer o permitir lo contrario implicaría no solo desconocer lo consagrado en el art. 1 de la Constitución que consagra como principio base la defensa de persona y

* Abogada penalista y estudios en Litigación Oral, becaria en CEJA.

Con cursos concluidos en la maestría de Sistema de Justicia y racionalidad en la Universidad de Girona y Derecho Constitucional en la USMP

¹ Tribunal Constitucional, Expediente N.º 006-2006-PCC/TC/ Lima (Aclaración), Lima: 23 de abril del 2007, fundamento 11.

² Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00016-2019-PI/TC, Lima: 3 de diciembre del 2020, fundamento del Magistrado Ramos Núñez.

el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado, sino en desconocer los deberes del Estado establecidos en el art. 44 de la Carta magna y quebrar los principios básicos de una sociedad democrática.

El proceso penal no puede concebirse como un instrumento de lucha o de combate, es sólo un medio racional de resolución de conflictos³. Los mecanismos de persecución penal deben estar revestidos de una actuación que demande en la fiscalía realizar una investigación con criterio de objetividad, por ello se requiere que el juez dirima el conflicto con imparcialidad y garantice una debida protección de los derechos del imputado. Cuando tal función se trastoca y se busca que el proceso brinde soluciones a los problemas sociales o políticos, entonces se deja de lado el respeto a los Derechos Fundamentales de la persona, corriéndose el riesgo de cruzar la línea de pasar a un Estado con rasgo autoritario y eminentemente sancionador.

Este es el caso de la prisión preventiva que, aunque provisionalmente, conlleva privar de la libertad a quien recién enfrenta un proceso penal y mantiene vigente su derecho a la presunción de inocencia, ha recibido serias críticas por su uso, considerado por algunos como abusivo. Estas críticas provienen, principalmente, por los criterios asumidos para su aplicación y en la determinación de su plazo, ello, dejando de lado los parámetros constitucionales y la preservación de los principios básicos que deben guiar su imposición.

Los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva están regulados en el art. 268 del Código Procesal Penal peruano (en adelante CPP) que demanda la concurrencia de: i) suficientes elementos de convicción que, en grado de sospecha fuerte, vinculen al imputado con los hechos investigados, ii) una pena probable superior a cuatro años y, iii) la configuración del peligro procesal (en una de cualquiera de sus dos manifestaciones, peligro de fuga y peligro de obstrucción). Estos, aunados al principio de proporcionalidad (art. 253.2 CPP), que de por sí, en lo personal, representa el presupuesto esencial para ordenar una prisión preventiva, deben ser sustentados objetivamente (en el requerimiento fiscal), debatidos en audiencia (pública y contradictoria) y debidamente motivados (en la resolución judicial).

En este ensayo nos enfocaremos en el análisis del peligro procesal a partir del análisis de diversos pronunciamientos jurisdiccionales, haciéndose especial énfasis en los procesos por corrupción de funcionarios. El análisis se abocará a responder la necesidad de concebir al peligro procesal (en cualquiera de sus dos manifestaciones) y al principio de proporcionalidad como los presupuestos esenciales para imponer una prisión preventiva. Construidos sobre la base de elementos objetivos, ciertos, reales, inminentes y concretos que, dejen de lado las especulaciones y criterios subjetivos. Los pronunciamientos jurisprudenciales y la crítica que surgen de ellos son diversos, en muchos se perfila una línea firme y en otros una crítica inminente.

³ El Prof. Julio Maier expone, con razón, que: “el Derecho procesal penal no es un método de combate contra nadie, porque es un modo civilizado de resolver problemas o conflictos sociales graves, pero nada más que eso. Si se le exigen resultados como la disminución del delito es muy probable que no los cumpla. Ese no es el fin del Derecho penal, ni tampoco dividir a la sociedad en dos partes para que se maten unos a otros, a fin de que un determinado sector viva tranquilo. Se siguen cometiendo delitos a pesar de que los delincuentes están en la cárcel”. Ver: Entrevista a Julio MAIER por Germán Echevarría Ramírez. Boletín jurídico del Ministerio de Justicia de Chile. “Desafíos de la Reforma Procesal Penal”. Año 1, N° 2-3, diciembre 2002. p. 85.

2. Peligro procesal

El estudio expondrá un enfoque crítico sobre las decisiones judiciales que relativizan la rigurosidad del peligrosismo procesal y el respeto de los derechos fundamentales. Todo hecho con relevancia penal debe ser investigado, pero ello no puede implicar, en ningún escenario, dejar de exigir una actuación debida en respeto del debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad y proporcionalidad de la medida que limite un derecho fundamental.

2.1. Concepto

El peligro procesal o *periculum libertatis* constituye uno de los presupuestos materiales esenciales para imponer la prisión preventiva. Nuestro modelo procesal ha adoptado la teoría de los dos riesgos (artículo 268 inciso c) del CPP), que hace alusión a la concurrencia de los riesgos procesales, definidos como “riesgos relevantes”⁴ que se concreta con la concurrencia (no necesariamente simultánea) del peligro de fuga⁵ y del peligro de obstaculización⁶.

2.2. Esencialidad

El peligro procesal constituye un presupuesto esencial que permite “evaluar la validez de una medida de coerción”⁷ y sobre el que, junto a la proporcionalidad, “recae la principal justificación de la prisión preventiva”⁸. La exigencia en su aplicación requiere que se sustente en elementos objetivos, reales, ciertos e inminentes, que sean atribuibles de manera individualizada al imputado.

De modo que, la concurrencia y debida configuración del peligro procesal permitirá determinar que la prisión preventiva ordenada es legítima y constitucional, lo que permitirá la cautela efectiva del proceso.

2.3. Estándar

La prisión preventiva no se presume, sino que debe fundarse en criterios objetivos. Las razones que sustentan su imposición deben ser de tal magnitud que permitan convencer al juez de la necesidad de su imposición; pues, de presentarse alguna duda en la valoración y configuración de los elementos que, en nuestro caso sustentan el peligro procesal, determinarán su inaplicación.

Conforme a lo ha señalado por el Tribunal Constitucional “si no se acreditan razones para considerar que el imputado pone en riesgo el curso del proceso, tampoco habrá razones para dictar prisión preventiva en su contra, aun cuando existan graves elementos de convicción de la comisión del delito”⁹.

La probabilidad de este peligro debe ser alta¹⁰, no se puede sustentar en

⁴ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo plenario N° 01-2019 CIJ-116*, Lima: 10 de septiembre de 2019, fundamento 39.

⁵ Artículo 269 del Código Procesal Penal. Peligro de fuga

⁶ Artículo 270 del Código Procesal Penal. Peligro de obstaculización.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo plenario N° 01-2019 CIJ-116*, Lima: 10 de septiembre de 2019, fundamento 39.

⁸ Tribunal Constitucional, *Expediente N.° 03248-2019-PHC/TC/ Lima Este*, Lima: 25 de octubre del 2022, fundamento 105.

⁹ Tribunal Constitucional, *Expediente N.° 03248-2019-PHC/TC/ Lima Este*, Lima: 25 de octubre del 2022, fundamento 134.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo plenario N° 01-2019 CIJ-116*, Lima: 10 de septiembre de 2019, fundamento 40.

presunciones y meras conjeturas¹¹, debe realizarse la verificación en cada asunto¹², debe fundarse en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto¹³; además el peligrosismo procesal es concreto, no abstracto (...) no es de recibo que la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o del riesgo de fuga se base, a su vez, en hechos presuntos y provenientes (...) de un proceso pasado¹⁴.

De manera que, le corresponde al juez determinar si se cumplen o no con estos criterios; ello con el fin de acreditar un estándar básico. Al encontrarnos ante la medida coercitiva más grave, la prisión preventiva exige, para su configuración, que el nivel del estándar sea más fuerte, esto es, la existencia de elementos concretos y objetivos de que el investigado obstruirá la investigación o rehuirá a la justicia.

El estándar es un requisito indispensable porque permite determinar, de un lado, que las circunstancias que hacen imperiosa la imposición de la prisión preventiva son superiores a un momento anterior (detención preliminar, en caso hubiera existido esta medida) y, de otro lado, que existan elementos objetivos, ciertos, reales e inminentes, que puedan ser atribuibles de manera individual al imputado y que hagan necesaria su imposición, descartando cualquier otra medida de menor intensidad.

De este modo, el artículo 287.1 del CPP refiere que la comparecencia (alternativa menos gravosa que la prisión preventiva) se impondrá *“siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse”*; esto es, el peligro puede evitarse razonablemente con el cumplimiento de determinadas reglas de conducta (medida de comparecencia con restricciones), sin necesidad de optar por la prisión preventiva.

El estándar mayor requerido también es palpable respecto a la imposición de una detención preliminar; el art. 261 inciso 1 literal “a” del CPP hace referencia a la existencia del peligro procesal cuando *“por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad”*, mientras que el art. 268 literal “c” del CPP exige para la prisión preventiva *“Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”*

La configuración del peligro procesal que demanda la aplicación de la prisión preventiva exige, conforme lo ha establecido la Corte Suprema mediante la sentencia de Casación n° 1445-2018 Nacional en su fundamento tercero que *“(...) El juicio de peligrosismo debe ser afirmación de un riesgo concreto -al caso específico-. No puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones. No debe considerarse de forma aislada ninguno de estos aspectos o circunstancias, sino debe hacerse en relación con los otros (...)”* [el subrayado es mío]

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo plenario N° 01-2019 Cij-116*, Lima: 10 de septiembre de 2019, fundamento 40.

¹² Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo José Antonio Neyra Flores), *Recurso de Casación n° 626-2013/Moquegua*, Lima: 30 de junio del 2015, fundamento 34.

¹³ Corte Interamericana de Derecho Humanos, *caso Romero Feris Vs. Argentina*: 15 de octubre del 2019, párr. 99.

¹⁴ Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, *Resolución N° 8 de la Sentencia de Hábeas Corpus N°. 003-2019-CSJ/2do.JIP-EBM*, Huancayo: 13 de febrero del 2019, fundamento 3.4.61

De ahí que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019 ha definido como exigencia para la construcción del peligro procesal que debe existir “la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto”¹⁵. Agregando que, “no es suficiente que existan posibilidades de fuga, sino que habrá de resultar acreditado que el encartado piensa también hacer uso de dichas posibilidades. No es suficiente que exista posibilidad de huir, sino que tienen que fundamentarse normativamente, además, que existan indicios bastantes de que el imputado va a hacer uno de dicha posibilidad abstracta”¹⁶.

Entonces, podemos colegir que mientras para una medida, detención preliminar, se requiere únicamente “posibilidades”, para la imposición de la medida más gravosa, prisión preventiva, se requieren circunstancias objetivas y razonadas.

2.4. Características

El peligro procesal responde a determinadas características, que, deben ser exigidas no sólo en la resolución judicial que determina su configuración; sino en el requerimiento fiscal que motiva la audiencia de la prisión preventiva¹⁷, el cual debe encontrarse debidamente motivado, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Exp. n.º 01479-2018-PA/TC “las decisiones fiscales no están liberadas de garantizar la motivación de sus disposiciones o resoluciones”, entendiéndose también sus requerimientos. Así, entre estas tenemos las siguientes:

- a) El peligro procesal **no se presume** desde datos efímeros o abstractos ni debe sustentarse en meras corazonadas o livianas sospechas. En el Caso Manuela y otros vs. El Salvador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), se ha destacado, en su párrafo 100, que “el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto”.¹⁸

El peligro procesal, ya sea de fuga o de obstaculización, debe estar debidamente corroborado. Se debe observar objetivamente los datos probatorios (elementos) aportados por las partes procesales, que deben estar alineados a las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, en otras palabras, componentes que doten de objetividad la versión de la fiscalía (la libertad del investigado representa peligro) o de la defensa (la libertad del investigado no representa peligro).

Asimismo, y respecto al peligro de obstaculización, en el caso de testigos de referencia, aspirantes a colaboradores eficaces, o personas que pese a que han participado del supuesto evento criminal son desvinculados estratégicamente por el órgano

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo plenario N° 01-2019 CIJ-116*, Lima: 10 de septiembre de 2019, fundamento 34

¹⁶ *Ibid*, fundamento 43

¹⁷ Artículo 122.- Actos del Ministerio Público

5. Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Manuela y otros vs. El Salvador*. San José: 2 de noviembre de 2021.

persecutor del caso, y convertidos en testigos de cargo, sus sindicaciones deben estar corroboradas con otras pruebas externas o periféricas, así, por ejemplo, si determinado testigo protegido indica que el investigado lo buscó para que cambie su versión o que le “amenazó” para que no declare, este solo dicho no puede tomarse como cierto únicamente por ser incriminatorio deben existir elementos reales y concretos que acrediten esta versión objetivamente.

En muchos casos de delitos de corrupción de funcionarios, se da por superada la corroboración teniendo en consideración la declaración del investigado y del resto de coimputados, y/o testigos, situación que, desde nuestra opinión no es viable jurídicamente, más aún, cuando el art. 158.2 del CPP hace referencia que esta corroboración debe hacerse debidamente.

- b) Su configuración debe responder a elementos **objetivos, razonables y concretos**, no puede sustentarse en elementos abstractos generados en base a meras especulaciones o abstracciones. El peligrosismo procesal tiene que fundamentarse en datos objetivos, y no en meras conjeturas o suposiciones.

De este modo, la Corte IDH consideró en el caso Romero Feris vs. Argentina que la detención no era convencional si no se fundamenta en criterios objetivos que contengan una argumentación idónea. Así, en el párrafo 118, indicó que “(...) los argumentos utilizados para justificar el peligro de fuga no están basados en hechos específicos, en criterios objetivos y en una argumentación idónea. Por el contrario, los mismos reposan en meras conjeturas a partir de criterios que no se corresponden con las particularidades del caso y que consisten más bien en afirmaciones abstractas”¹⁹.

El examen de la razonabilidad del peligro procesal demanda tener en cuenta criterios objetivos atribuibles de manera individual al investigado, cuya conducta debe valorarse desde la óptica del ejercicio de los derechos fundamentales. No se le puede reprochar o valorar de manera en su contra, si el investigado se niega a firmar su declaración o a entregar su teléfono celular, pues a decir del Tribunal Constitucional²⁰ “(...) son manifestaciones del ejercicio legítimo de los derechos a la intimidad y de defensa del imputado (...) de ninguna manera puede configurar una obstaculización a la justicia, y menos un peligro de fuga (...)”.

El peligrosismo procesal debe responder a un riesgo concreto dentro del caso, pues, como se determinó, sería incorrecto basar una imposición de prisión preventiva sobre elementos abstractos generados.

- c) Para imponer una medida de prisión preventiva, la resolución debe estar **debidamente motivada** en argumentos objetivos, datos probables y concretos.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Romero Feris vs. Argentina. San José: 15 de octubre de 2019.

²⁰ Exp. n° 00047-2022-PHC/TC Piura, fundamento 18

Una debida motivación permitirá no solo que el investigado conozca los fundamentos por las cuales se ha acreditado el peligro de fuga y/o de obstaculización; sino que también le hará entender el razonamiento o el análisis efectuado por el juez, y de considerarse errado, sesgado o arbitrario, el imputado podrá interponer los recursos correspondientes en resguardos de sus derechos o intereses.

Al respecto, debemos resaltar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente n° 02534-2019-PHC/TC – Lima²¹, ha indicado que “(...) Toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial y cualificada motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución del éxito del proceso”.

Pronunciamiento asumido también en el expediente n° 04780-2017-PHC/TC acumulado con el expediente n° 00502-2018-PHC/TC²² donde se indica que “(...) toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada, no es de recibo que la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o del riesgo de fuga se base, a su vez, en hechos presuntos (...)”. Criterios asumidos como doctrina vinculante por el Tribunal Constitucional en el Pleno 341-2022 en su Fundamento Jurídico 118, “(...) cuando se trata de resoluciones judiciales que limitan la libertad personal, ellas requieren una "motivación cualificada" (...)”.

De este modo, la decisión que priva de la libertad a una persona debe encontrarse respaldada por una motivación cualificada en un mayor grado, pues se trata de una decisión que toma un juez sobre la libertad de una persona sobre la que no recae una sentencia y, para los efectos del proceso, continúa siendo inocente de las imputaciones.

Desde la Corte IDH y el Tribunal Constitucional se han establecido diversos criterios, entre ellos, el de una motivación rigurosa (desde nuestra óptica motivación cualificada) relacionados a su vez con el análisis de proporcionalidad de la medida, los cuales deben ser analizados a la luz de los tratados internacionales de las que forma parte el Estado peruano, y sobre todo, de manera individualizada, esto es, el análisis debe hacerse por cada investigado y no en bloque, como viene sucediendo en algunos distritos judiciales de nuestro país.

Es de vital importancia que los jueces que tienen bajo su dominio casos de corrupción funcionarios motiven con especial rigurosidad, esto es, con una motivación cualificada, las resoluciones que ordenan coactar la libertad ambulatoria de funcionarios y/o servidores o partícipes que intervienen en los delitos de corrupción, pues solo así se podrá garantizar que se respete su naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional.

²¹ Tribunal Constitucional, Expediente n° 02534-2019-PHC/TC – Lima, fundamento 54.

²² Tribunal Constitucional Expediente n° 04780-2017-PHC/TC y Expediente n° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) Piura, fundamento 97

- d) Su configuración debe responder a elementos que **no revistan de ilegalidad** de algún tipo. Resulta lamentable que, en algunos casos se privilegie la aplicación de la prisión preventiva, pese a la existencia de elementos que afectan derechos fundamentales como el debido proceso, defensa, entre otros. Así, por ejemplo, las detenciones preliminares o prisiones preventivas ordenadas producto de investigaciones contra los que resulten responsables, sin que se hubiera dado posibilidad de defensa, con medidas de seguimiento, realización de actos de investigación, etc. En el Expediente n.º 04182-2022, precisamente ocurrió esta irregularidad, la Fiscalía llevó a cabo toda la etapa de diligencias preliminares sin imputar a persona alguna; una vez que formalizó el caso, inmediatamente solicitó una medida restrictiva a la libertad infringiendo todos los principios, garantías y derechos que el Estado debe y tiene la obligación de proteger.

La condición o el estatus de funcionario y/o servidor público, desde nuestra postura, no debe significar de ninguna manera que el Estado límite los derechos fundamentales de los imputados sometidos a estos procesos, pues, al contrario, valorar elementos de convicción obtenidos ilegalmente, en un futuro podría ocasionar incluso el quiebre del proceso, generando sensaciones de impunidad.

- e) Otra característica es el **factor tiempo**. A medida que el proceso continúe, y, en tanto no se presenten circunstancias que adviertan la subsistencia de riesgo en el proceso, el peligro procesal irá disminuyendo, esto es, el riesgo que habría creado el imputado no tendrá la misma intensidad que la asumida inicialmente, a decir de la Corte Suprema, “por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso preventivo, en el que pasan a ser determinantes las circunstancias personales del imputado: arraigo, vinculaciones con el exterior, comportamiento procesal”²³.

No obstante, a pesar de la vinculatoriedad y relevancia de lo establecido por la Corte Suprema, se sigue con la idea errónea que el peligro procesal aumenta y no disminuye conforme avanza el proceso, sin existir elementos objetivos y concretos, más que el solo paso del tiempo, que acrediten un riesgo latente. Ello se puede apreciar en la emisión del expediente n.º 00237-2018-87-5001-JR-PE-01, fundamento jurídico 6.3.2., que menciona:

A mayor abundamiento, debe anotarse que siempre suele sostenerse que la acción del tiempo tiende a diluir el peligrosismo procesal, empero, dicho concepto no sería aplicable a los once investigados, ya que la presente causa penal se encontraría en un estadio procesal avanzado, al haber finalizado la etapa intermedia, estando solo pendiente de emitir el auto de enjuiciamiento y de remitir la causa penal al Juzgado de Juzgamiento, para el correspondiente juicio oral, de donde se sigue, que dicha circunstancia concreta habría incrementado el peligro procesal de los once investigados, pues éstos, podrían verse incentivados a eludir la acción de la justicia.

²³ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo Plenario N.º 01-2019 CIJ-116*, Lima: 10 de septiembre del 2019, fundamento 45

- f) Por último, y no menos importante, se tiene que **no es necesario la concurrencia de manera simultánea de ambos peligros procesales** para configurar el mismo. Ello es así porque resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que “vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada”²⁴.

3. Peligro de fuga

En lo relativo al peligro de fuga, el *periculum in mora* presenta hasta cinco circunstancias que pueden acreditar la capacidad o no del imputado de ser renuente a la acción persecutora del Estado, éstas deben ser contempladas bajo un ámbito de datos objetivos y concretos, descartando todo criterio subjetivo o especulativo.

La base legal se encuentra en los artículos 268 inciso c) y 269 del CPP que en principio exige el arraigo al país, que se compone en arraigo domiciliario, laboral y familiar. De igual forma, se debe analizar la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, la voluntad para reparar este daño, el comportamiento del imputado y la pertenencia a una organización criminal, esto es, en función del análisis en conjunto de estos presupuestos el Juez debe establecer, de manera objetiva, la existencia o no del peligro de fuga.

En los procesos por corrupción de funcionarios, muchas veces las imputaciones radican en la supuesta pertenencia de estos a organizaciones criminales, en los que se hace una valoración en conjunto sobre el peligro procesal. El Tribunal Constitucional ha establecido en el expediente n.º 03248-2019-PHC/TC-Lima Este, fundamento jurídico 114, que, esta valoración debe hacerse de manera individual por cada imputado, indicando que, de pretender hacerlo en “bloque” deben señalarse expresamente los motivos razonados de esta decisión.

Ahora, dentro del Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 42, se han determinado ciertos lineamientos relevantes para colegir el peligro de fuga, los cuales son:

- i) Se deben invocar las circunstancias que justifiquen de manera fehaciente la acreditación del riesgo”, “ii) Estos riesgos deben estar fundados desde una sospecha fuerte que permitan colegir razonablemente cómo es que el investigado huirá del proceso” y, “iii) Las inferencias probatorias deben demostrar razonablemente la existencia del escape por parte del investigado.

En lo que siguen, abordaremos los problemas que surgen en la subsunción de cada sub presupuesto en los casos en los que se involucra a funcionarios públicos por el supuesto delito de corrupción.

3.1. El arraigo

Como ya es sabido, y no ahondaré en el tema, el artículo 269 inciso 1 del CPP refiere que el arraigo (permanencia del investigado en determinado lugar) se compone de 3 espectros, domiciliario, laboral y familiar. Por lo que es deber

²⁴ Tribunal Constitucional, *Expediente N.º 03223-2014-PHC/TC*, Lima: 27 de mayo del 2015, fundamento 11

de la defensa demostrar la existencia de estos 3 supuestos a fin de demostrar la inexistencia del riesgo de fuga. Sin embargo, cabe recalcar que la inexistencia de uno de estos espectros no debe suponer de manera automática la inexistencia del arraigo, debido a que siempre deben ser evaluados de manera integral, con el fin de evitar medidas desproporcionadas.

Un primer problema que encontramos, no solo en la configuración del arraigo en casos de corrupción de funcionarios, sino en general, es la concepción del “arraigo de calidad”, entre otros problemas que procedemos a elaborar.

- **¿El arraigo puede ser medido entre bajo, mediano y alto? ¿Qué determina la intensidad del arraigo?**

Los motivos para requerir prisión preventiva son varios, muchos requerimientos fiscales se sustentan, por ejemplo, en que la persona es soltera, vive en un lugar alquilado o realiza actividades laborales independientes, negando con ello el arraigo. En estos casos, las defensas logran acreditar objetivamente que estos criterios son abstractos y discriminatorios. Sin embargo, pese a que a que muchas veces se reconoce la existencia de arraigos, se termina configurando el peligro de fuga, por no ser de “calidad”.

En esta línea tenemos, por ejemplo, que en el expediente n° 16-2017-74 se ha establecido que “un arraigo de calidad con relación a las personas y cosas es aquel que no admite un cuestionamiento formal de los documentos acreditativos o materiales de aquello que se afirma o demuestra, es decir, el arraigo de calidad por su intensidad acreditativa debe desincentivar el peligro de fuga”²⁵. En esa misma línea al resolver el expediente n° 14-2017-2 se estableció la existencia de niveles de intensidad del arraigo como son “alta, mediana y baja”²⁶.

No obstante, la medición del arraigo en niveles no es viable jurídicamente, pues una persona tiene o no arraigo, no existen puntos medios, o acaso ¿existe una regla que nos diga cuando un arraigo es medio, alto y bajo? Al respecto debemos tener presente que, pese a que no compartimos argumentación sobre la medición del arraigo, la Casación 1445-2018 Nacional²⁷ ha establecido que para la imposición de la medida de prisión preventiva la falta de arraigo debe ser “máxima o de superior intensidad”, siendo que inferior a esta “intensidad de arraigo” debe adoptarse una medida de “menor intensidad”.

El arraigo no puede parametrizarse, en base a la calidad o estatus social del imputado, pues, cada persona representa una situación y una realidad diferente, situación y realidad que debe ser analizada en base a criterios objetivos, para establecer la existencia o no del riesgo de fuga.

- **¿La sola inexistencia de los arraigos configura la existencia de peligro de fuga?**

²⁵ Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, *Expediente N° 16-2017-74*, Lima: 19 de enero del 2018, fundamento 3.4.3

²⁶ Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delito de Corrupción de funcionarios, *Expediente N.º 00014-2017-2-5201-JR-PE-02*, Lima: 17 de julio del 2019, fundamento 6.8.

²⁷ Casación n° 1445-2018 Nacional fundamento Sexto.

Existen situaciones en las que, de hecho, se establece de manera objetiva que existe peligro de fuga, es decir, la posibilidad de que una persona rehuya la acción de la justicia, sin embargo, ello no representa, *per se*, la obligación de imponer la prisión preventiva.

Al ser la medida más gravosa, la prisión preventiva exige un análisis razonado previo que descarte objetivamente la posibilidad de recurrir a otras medidas menos intensas para resguardar el proceso; es decir, deben indicar por qué no se puede imponer un impedimento de salida, o un detención domiciliar, o una comparecencia con restricciones; más aún cuando el artículo 287 inciso 1 CPP refiere que se deberá imponer la comparecencia, alternativa menos gravosa que la prisión preventiva, cuando “el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse”.

El Acuerdo Plenario n.º 01-2019, en su fundamento jurídico 43, ha establecido que, “no es suficiente que existan posibilidades de fuga, sino que habrá de resultar acreditado que el encartado piensa también hacer uso de dichas posibilidades. No es suficiente que exista posibilidad de huir, sino que tienen que fundamentarse normativamente”. En otras palabras, se necesitan elementos concretos que determinen que el imputado rehuirá de la acción de la justicia.

Es decir, de manera objetiva, debe presentarse la situación extrema en la que el imputado al contar la posibilidad de eludir la acción de la justicia lo hará, por ejemplo, puede establecerse que el imputado no cuente con ninguno de los arraigos (posibilidad de fuga), pero ha demostrado sujeción al proceso, cumple con los requerimientos de las autoridades, se apersona cuando es requerido, colabora con la investigación, entonces vemos, que la posibilidad de fuga, aunque exista, es mínima, por las circunstancias propias del caso. Todo debe analizarse razonadamente en conjunto.

En esta misma línea, la Corte Suprema en la Casación n.º 626-2013 Moquegua, fundamento jurídico 40, ha señalado que “tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines”. Este precepto resalta la excepcionalidad de la prisión preventiva, el cual puede ser impuesto sólo como recurso de *última ratio*, y justamente porque existen otras medidas de coerción que bien podrían aplicarse sin llegar al extremo de la prisión preventiva.

Ahora, pasaremos a desarrollar la problemática en torno a cada subdivisión del arraigo:

a) **El Arraigo domiciliario**

El arraigo domiciliario hace referencia al establecimiento que tiene el imputado respecto a la localidad en que reside y donde realiza la mayoría de sus actividades.

El que el investigado cuente con diversos inmuebles a su nombre, que sea extranjero, que no cuenta con domicilio propio, que viva en casa de sus padres o que arriende un inmueble, no constituyen criterios objetivos que determinen una falta de arraigo. Esto debido a que la finalidad del arraigo domiciliario es que el investigado pueda ser ubicado con facilidad por las autoridades.

Se debe analizar en conjunto la totalidad de factores en cada caso en concreto a fin de adoptar una decisión debidamente motivada, por ejemplo, si el Ministerio Público o la PNP ha realizado una constatación domiciliada que guarda relación con el domicilio que se consigna en las generales de ley del investigado, en este extremo no cabría duda que este cuenta con arraigo domiciliario y se encuentra al alcance de las autoridades, por lo que se debería determinar que no existe peligro de fuga pues se trata de una persona ubicable.

- **La existencia de múltiples domicilios de cara al pedido de prisión preventiva**

El factor domiciliario involucra un criterio distinto al de solo considerar distintas direcciones, sean estas la que figura en el DNI, inmuebles adquiridos, la dirección fiscal, dirección en el sistema de salud, entre otros. La determinación del domicilio que comprueba el arraigo no puede ser otra que aquella donde se consigna como domicilio habitual, conocido y ubicable, entenderlo de forma distinta, involucra desconocer las diversas circunstancias que la realidad social y cultural que nuestro país posee.

Existen casos en los que los funcionarios o incluso empresarios, que son procesados por actos de colusión, demuestran la existencia de un domicilio conocido, ubicable por las autoridades, y que por tanto representa su arraigo domiciliario, sin embargo, este es cuestionado debido a que supuestamente existiría pluralidad de domicilios. Por ejemplo, en el exp. 299-2017-36, en el requerimiento de prisión preventiva se cuestionó que los investigados hayan consignado ante EsSalud el domicilio A, ante el SAT el domicilio B, ante su centro de labores el domicilio C, etc., sin embargo, este argumento fue presentado sin tener en consideración que estos domicilios habían sido consignados cuando, en efecto, eran los domicilios reales de los investigados, es decir, la Fiscalía recopiló información de distintos periodos de tiempo, periodos de tiempo incluso anteriores de los hechos investigados, con el fin de “desacreditar” el arraigo domiciliario de los procesados. ¿Existía sustento? No, pues se demostró documentadamente que los investigadores contaban con un único domicilio y que esas consignaciones fueron realizadas en periodos de tiempo distintos a los investigados.

El artículo 35 del Código Civil (en adelante CC) ha determinado que “la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos”. Con ello, y en base a una interpretación sistemática con el artículo 33 del mismo cuerpo normativo, se entenderá que la persona poseerá una residencia habitual en cada uno de sus domicilios, acreditando así su arraigo. No obstante, no basta la mera acreditación, sino que esto debe acompañarse de más datos objetivos y comprobados por otras personas.

Incluso en el Recurso de Apelación n.º 30-2022/ Nacional se ha indicado que “el hecho que el investigado tenga una pluralidad de inmuebles de su propiedad, no conlleva a la falta de arraigo domiciliario, asumir lo contrario constituye un exceso”²⁸, pese a ello circunstancias como las antes indicadas se siguen presentando y, lamentablemente, siguen siendo amparadas por algunos órganos judiciales.

Ante ello, es factible que se atribuya el peligro de fuga a una persona que cuenta con un domicilio conocido. Pero hay que recordar que para llegar a

²⁸ Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo Coaguila Chávez), *Recurso de Apelación N.º 30-2022/Nacional*, Lima: 29 de marzo del 2022, fundamento 10.1.1.

esta conclusión debe existir un estudio analítico y fáctico que deje en claro la intención de rehuir de la justicia. Esto es, “se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado”²⁹.

- **¿La circunstancia de arrendar un inmueble determina la inexistencia de arraigo domiciliario?**

Habitar en un inmueble arrendado no representa una falta de arraigo domiciliario. Arrendar una vivienda no determina *per se* un riesgo de fuga. No todas las personas, incluso los funcionarios públicos, están actualmente en la condición de poder adquirir un inmueble. Pretender que toda persona inmersa en un proceso penal tiene que ser propietario de un inmueble de manera obligada, es altamente discriminatorio, más aún en la sociedad en la que vivimos, según cifras del último censo nacional realizado en el Perú, solo el 59% de peruanos cuenta con vivienda propia ¿qué ocurre con el 41%? ¿No tiene arraigo?

Al respecto, la Corte Suprema en la Casación n.º 631-2015/ Arequipa ha señalado que “la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia”³⁰, representa arraigo domiciliario. No existe una obligación sobre la persona en comprar una propiedad o inmueble para así recién contar con este arraigo.

- **¿Qué ocurre con los funcionarios y ciudadanos extranjeros? ¿cuentan con arraigo domiciliario?**

El ser extranjero no supone un trato diferenciado al momento de valorar el arraigo domiciliario. El arraigo domiciliario debe entenderse como válido siempre que tenga la característica de ubicable y conocido³¹.

El funcionario o ciudadano extranjero inmerso dentro de un proceso penal puede contar con arraigo domiciliario. En la Casación n.º 1789-2022/ Puno, en el que se cuestionaba el arraigo de un empresario proveniente de China, se estableció que no podía sostenerse que por tal razón su arraigo es débil, pues estaba en el Perú por razones empresariales y, por ello, “se asentó en nuestro país”. De este modo refiere la Suprema que “[t]ratar de modo distinto al personal gerencial o inversionistas extranjeros sería no solo afectar las relaciones comerciales, sino introducir un factor diferencial irrazonable que dificultará el motivo por el que un ciudadano extranjero se asienta en el país”³².

En otro caso, respecto de un ciudadano español, la Corte Suprema refirió que se mantiene un arraigo consolidado atendiendo a que:

Vive en el país, tiene estatus de residente, su familia nuclear está con él y su centro de labores es una empresa radicada en el Perú, sólo podría afirmarse la persistencia del riesgo de fuga si se toma en consideración otros datos que permitan concluir razonablemente que se alejaría de la justicia peruana (...). Estos factores concurrentes deben ser evaluados con suma atención

²⁹ Circular sobre Prisión Preventiva, *Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ*, Lima: 13 de septiembre del 2011, fundamento 8.

³⁰ Sala Penal Transitoria, *Recurso de Casación N.º 631.2015/Arequipa*, Lima: 21 de diciembre del 2015, fundamento 4.

³¹ Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo Coaguila Chávez), *Recurso de Casación N.º 1215-2021/Loreto*, Lima: 13 de abril de 2022, fundamento 20.1.

³² Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro), *Recurso de Casación N.º 1789-2022/Puno*, Lima: 7 de septiembre del 2022, fundamento 5.

desde que un acercamiento genérico al problema, asumiendo un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad.³³

De ahí que, estimar un auto de prisión preventiva teniendo como premisa principal la nacionalidad del ciudadano o funcionario extranjero, constituye un trato desigual que representa un factor de “irracionalidad”, y por demás discriminatorio. Los criterios que componen el peligro de fuga y en especial el arraigo domiciliario se encuentran sujetos a la verificación de datos sólidos y objetivos, a decir de ello, constituye un acto arbitrario e inconstitucional si se fundan en presunciones subjetivas y con mayor razón si las decisiones se dan sobre la base de criterios que estigmatizan a la persona.

b) Arraigo familiar

El arraigo familiar representa “los lazos familiares del imputado” (San Martín, 2020, p. 673) no siendo algo indispensable que los miembros de una familia residan todos bajo el mismo techo, sino la dependencia de unos y otros (Del Río, 2016, p. 102), dependencia que no se limita únicamente en las obligaciones económicas entre sus miembros. En la Apelación n° 37-2023 Corte Suprema se dispuso que “(...) la entrega dineraria a su madre solo lo calificaría y relativamente como *bonum filius familiae* (su condición de buen hijo) pero no es un arraigo que lo sujete al proceso (...)”³⁴.

Este arraigo se suele sustentar con la presentación de certificados de nacimiento de los hijos o nietos, certificado de matrimonio, constancias escolares o universitarias, documentos de identidad de los padres, entre otros, sin embargo, se observa que en algunos casos se exige la acreditación de “dependencia” entre los miembros para considerar arraigado a una persona, pero no de cualquier tipo, sino una dependencia económica aunado a que deban vivir en el mismo lugar. Así, por ejemplo, la Apelación n° 37-2023³⁵, ha establecido que “(...) la declaración jurada de la progenitora del investigado, informando que le entrega una cantidad mensual de quinientos soles. Sin embargo, no existe conexión de causalidad entre la declaración de cumplimiento de obligación alimentaria y el peligro de fuga, (...), tanto más si no vive con ella”.

- ¿Qué ocurre si el vínculo que une a la familia es uno afectivo y no económico?

El arraigo familiar se configura con los lazos que existen en los miembros de una familia, ya sean económicos o afectivos. No obstante, por ejemplo, en el expediente n° 27-2019³⁶, se estableció que el investigado no contaba con arraigo familiar, pues sus hijos ya eran mayores de edad y profesionales, y que su empresa podía quedarse bajo el cargo de sus demás familiares. Esto es, se advirtió que en efecto el investigado cuenta con familia, sin embargo, se inclinó por indicar que no existe arraigo al no existir un perjuicio económico que la afecte con la imposición de la medida.

En la Casación 50-2020/Tacna se estableció que la estabilidad familiar y los vínculos de esta son los criterios más relevantes dentro del peligro de fuga³⁷.

³³ Sala Penal Transitoria (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro), *Recurso de Casación N.º 631-2015/Arequipa*, Lima: 21 de diciembre del 2015, fundamento 6.

³⁴ Apelación n° 37-2023 Corte Suprema, fundamento 23.4.

³⁵ Apelación n° 37-2023 Corte Suprema, fundamento 23.4.

³⁶ Expediente n° 27-2019 fundamento 4.1.5.1.

³⁷ Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro), *Recurso de Casación N.º 50-2020/Tacna*, Lima: 3 de mayo del 2021, fundamento 4.

De tal forma que al momento de evaluar este riesgo debe tenerse en cuenta, no solo aspectos económicos, sino a la familia en su conjunto para así acreditar sus lazos; verbigracia, demostrar objetivamente si el investigado tiene hijos, padres, hermanos, etc., con los que mantenga una relación afectiva o cercana, lo que conlleva a inferir que no basta el vínculo sanguíneo o familiar o incluso económico, sino que es necesario contar con el lazo afectivo que los une.

- **¿El hecho que el investigado conviva con su pareja y no esté casado representa inexistencia de arraigo familiar?**

La exigencia de estar casado para sustentar el arraigo familiar no es correcta. En un estudio realizado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos en el año 2022 se indicó que “entre enero y mayo del presente año (2022), se inscribieron 1548 uniones de hecho en todo el país, 14,33% más que en el mismo periodo de 2021”³⁸.

Nuestra realidad social refleja índices bajos de matrimonios o uniones de hecho; por lo que sería incongruente que, en el análisis del arraigo, se exija, que la persona investigada cuente con una familia ya instituida en matrimonio o que tenga hijos. De asumirse este criterio se estaría indicando que las personas que conviven no tienen arraigo, lo cual resulta discriminatorio y vulneratorio del derecho que poseen las personas sobre su libertad de decisión al contraer matrimonio o no.

Asimismo, la condición civil (soltero, casado, viudo o divorciado) de una persona no es un detonante para evaluar el peligro de fuga o la falta de arraigo, puesto que no existe precepto legal que obligue a toda persona a tener hijos y casarse. Para ello, es factible que se pueda acreditar objetivamente otros vínculos familiares, como padres adultos mayores, abuelos, hermanos dependientes y sobrino, que demuestren que el imputado cuenta con lazos afectivos y familiares. Dejar de lado este argumento generaría arbitrariedades e ideas de antaño donde se creía que la única manera de formar una familia era a través del matrimonio.

Según el Tribunal Constitucional en el expediente n.º 06099-2014-PHC/TC/Arequipa, “el hecho de tener un hijo y una conviviente no llega a ser suficiente para argumentar el arraigo familiar del investigado”.

- **¿Qué ocurre si el único vínculo familiar de un investigado es su condición de curador o tutor de una tercera persona?**

Hay situaciones en las que, si bien no hay lazos afectivos con la familia, si existen obligaciones económicas, e incluso obligaciones con terceras personas. Así, el investigado puede tener la condición de tutor o curador, lo que podría configurar como arraigo por ser una obligación con otra persona que lo ata a un determinado lugar.

Tal como se observa en el CC, la tutela será interpuesta “a menos que no esté bajo patria potestad” y, condición de curador estará sujeta a “las persona a las que se refiere el artículo 44, numerales 4, 5, 6, 7 y 8”; es decir, a los que tienen capacidad de ejercicio restringida como los pródigos, los que incurrir

³⁸ Gob.pe Plataforma digital única del Estado Peruano, “Más de 1500 parejas inscribieron su convivencia en la Sunarp”, en *Gob.pe* Lima: 15 de junio del 2022. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/621288-mas-de-1500-parejas-inscribieron-su-convivencia-en-la-sunarp>

en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren de alguna pena que lleva anexa una interdicción civil³⁹.

Como se examina estas dos figuras civiles hacen alusión a la persona que tiene una responsabilidad no solo de formación de un menor o un incapaz, sino también una responsabilidad económica; puesto que en muchas ocasiones son los tutores los que se hacen cargo monetariamente de la otra persona y surge una sujeción respecto a ellos. En otras palabras, la relación no únicamente se circunscribe a lo económico sino también a lo moral, esto es, el curador o tutor está obligado a formar a la persona bajo su cargo, ¿qué ocurre si se le priva de la libertad? Pues el tutelado o curado perdería el sustento tanto emocional como económico.

c) Arraigo laboral

El trabajo se concibe como una de las actividades socioeconómicas y jurídicas de una persona en su vida. En ese sentido, es relevante analizar el criterio de arraigo laboral; pues al verificarse que existe una labor en específico, una ocupación u oficio de difícil renuncia por parte del imputado se puede llegar a la conclusión de que el proceso en el cual se encuentre inmerso no influya en él, la decisión de rehuir al mismo.

Ciertamente, y con mayor incidencia en el peligro de fuga se suele relativizar, por ejemplo, el arraigo laboral donde se cuestiona el trabajo de la persona dentro del propio aparato estatal, o del empresario cuya empresa está investigada por supuestos actos de corrupción con el funcionario, pues, luego de iniciarse la investigación suele ser apartado de su cargo.

La remuneración, entendida como los ingresos económicos que se perciben por realizar una labor dependiente o independiente, es un factor relevante al evaluar el arraigo laboral; una persona que trabaja sin salario establecido no está ligado a él. Es decir, cuando la persona ya no necesite el trabajo o desee desempeñarse profesionalmente en otro lugar, podrá hacerlo sin ninguna dificultad, por no existir vínculo o lazo que lo contenga.

El expediente n° 00033-2020-5, ha establecido que es importante evaluar la particularidad de la actividad de carácter laboral que alega el investigado, y con base en su naturaleza, se deberá verificar que esta permita y exija la presencia del investigado en el país, en este caso, si bien el Ministerio Público alegó que el investigado no poseía arraigo laboral por no tener un salario estable la Sala determinó que “la actividad de carácter laboral que viene desempeñando el citado investigado por el momento no es remunerada, pero (...) la propia naturaleza de dicha actividad es exigible una remuneración, ya que esta se encuentra supeditada a los resultados de las elecciones”⁴⁰.

Este criterio es discutible, pues si bien existen ciertas actividades donde no hay retribución económica, el factor pecuniario determinaría la existencia o no de arraigo, independientemente de que exista una actividad laboral constituida.

³⁹ Código Civil, artículo 566. Requisito indispensable para la curatela

No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44, numerales 4 al 6 que preceda declaración judicial de interdicción.

⁴⁰ Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, *Expediente N.º 00033-2020-5-5002-jr-pe-01*, Lima: 31 de marzo de 2021, fundamento 7.14.

No se puede asumir la remuneración como criterio determinante para establecer si existe o no un arraigo laboral, sino que debe considerarse otras situaciones vinculadas al ámbito laboral, ya que la exigencia de una remuneración no se condice con nuestra realidad, lo que se demuestra con la informalidad o actividades ad honorem de las personas.

Sin embargo, estas actividades, a decir de lo establecido en el expediente n° 19-2022-11, deben encontrarse mínimamente acreditadas con documentación, ya sea que se trate de un trabajo que se realiza de manera formal o informal⁴¹.

Esto se evidencia en el último reporte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) de este 2022, “la informalidad ataca a 9 de 10 personas de zonas rurales (...) mientras que en el área urbana el 70% de trabajadores son informales”⁴².

Es por esta razón, que tampoco puede ser un criterio determinante el tener un trabajo formal, posición que ya ha sido asumida por la Corte Suprema en la Casación n.° 1215-2021/Loreto, fundamento jurídico 20.1 señala que “si bien no acredita realizar actividad laboral formal. ello no puede ser abordado de manera rigurosa, dada la realidad socioeconómica del país”.

Por lo tanto, al ser el Derecho una ciencia jurídico-social, los elementos que son parte de nuestra cotidianidad, tales como las labores informales, no pueden ser dejados de lado. En consecuencia, las actividades que realice el investigado de manera informal deben considerarse. Analizando, conjuntamente otros factores, como el tiempo que realiza esa labor o la remuneración que percibe.

Se debe de examinar de igual manera si los trabajos dependientes o independientes acreditan de igual forma el arraigo laboral. Para ello debemos indicar que exigir que la persona tenga un trabajo dependiente sería establecer un criterio discriminatorio y desbordado de la realidad social peruana. Puesto que en nuestra sociedad la mayoría de las personas no cuentan con uno, pasando a realizar pequeños trabajos o emprendimientos que los ayuden a solventar sus gastos.

La convicción que ofrece un contrato temporal para determinar el arraigo laboral es legítima si cumple con ciertos requisitos exigidos por ley. Entre los contratos existentes, se pueden mencionar los empleos temporales, que poseen un periodo ya establecido (pueden durar 3 meses, dependiendo de la actividad que se realice), y la duración se encuentra escrita expresamente en un documento. De manera que, para acreditar arraigo laboral, la temporalidad del contrato no resulta muy trascendental; por lo que sería necesario el análisis de otros factores relevantes, como arraigo familiar, domiciliario o social.

De otro lado, el trabajador independiente también posee arraigo laboral, pues a pesar de no tener una relación de subordinación o dependencia frente a un empleador, puede ser que cuenten con un contrato de prestación de servicios de manera verbal o temporal, y reciben honorarios. Asimismo,

⁴¹ Expediente n° 19-2022-11

⁴² RPP Noticias, “Empleo en el Perú cerró el 2022 con alta tasa de informalidad”, en *RPP Noticias*, 26 de diciembre del 2022. Recuperado de: <https://rpp.pe/economia/economia/empleo-en-el-peru-cerro-el-2022-con-alta-tasa-de-informalidad-noticia-1455530#:~:text=Mientras%20que%20en%20el%20C3%A1rea,ellas%20labora%20en%20esas%20condiciones>.

como prueba de la existencia de su actividad laboral, se brinda la emisión de boletas de honorarios por parte del trabajador independiente.

La Casación n.º 1445-2018/ Nacional, fundamento jurídico 5, prescribe que “se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia. (...) Cuyos últimos requisitos sí son satisfechos para este supuesto, por lo que no quedaría duda de que el trabajador independiente sí posee arraigo laboral”. En ese sentido, no se puede exigir trabajo dependiente, formal o permanente para acreditar arraigo laboral.

En cuanto al arraigo laboral del extranjero, la Casación n.º 631-2015/Arequipa, fundamento jurídico 4, determinó que “el arraigo laboral se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país, ya que esta circunstancia desincentiva el peligro de fuga del imputado”.

En ese sentido, si el imputado extranjero acredita que tiene vínculos laborales, que recibe una remuneración, que lleva tiempo realizando actividades en ese trabajo, no es relevante que sea extranjero.

En cuanto a la existencia de arraigo laboral de quien perdió su trabajo a raíz del inicio del proceso penal, es necesario tener en cuenta lo establecido en el expediente. n.º 00047-2022-PHC/TC Piura, fundamento jurídico 16, el cual indica que “exigirle al recurrente contar con un trabajo conocido, después de haberlo perdido, justamente, a causa del presente proceso penal, resulta un despropósito. Por tanto, resulta ilógico que el juez analice ello”.

Se deben evaluar los factores humanos en el análisis de cada arraigo, en el caso del arraigo laboral de un funcionario que ha perdido el cargo, se deben evaluar las circunstancias que llegaron a ese desenlace, para tomar una decisión razonada y acorde a la realidad.

En el caso de quienes trabajan en una persona jurídica que está siendo investigada el arraigo laboral se sustenta de igual modo, en la realización de una labor y el ingreso que se genere para subsistir, esta capacidad debe provenir de un trabajo que desarrolle dentro del país, ello quiere decir que mientras se demuestre que tiene una subsistencia económica, se estaría acreditando el arraigo laboral.

El cuestionamiento en este extremo se basa en que la persona al trabajar para una empresa en la que se habría cometido un delito de corrupción relacionado a funcionarios público no tendría arraigo. Al respecto, y haciendo una analogía de lo establecido en el exp. 47-2022-PHC/TC Piura, no tendría razón de ser exigirle que al empresario investigado que cuente con un trabajo distinto, pues para delimitar el peligro de fuga no solo se debe basar en el arraigo laboral sino debe ejecutarse una valoración conjunta de los demás arraigos, así lo señaló Corte Suprema: “lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral”⁴³.

3.2. Las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto

⁴³ Sala Penal Transitoria, *Recurso de Casación N.º 631-2015/Arequipa*, Arequipa: 21 de diciembre de 2015, fundamento 7.

En muchos casos se valora de manera negativa que un investigado tenga capacidad económica, cuente pasaporte, que haya salido varias veces del país o que tenga familiares en el extranjero.

En el caso *Stogmuller vs. Austria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que la posibilidad de que el investigado tenga los medios para sobrepasar las fronteras de su país, no constituye argumento suficiente para desacreditar su arraigo domiciliario y, consecuentemente, constituir el peligro de fuga.

Es así que “la simple posibilidad o facilidad que tiene el imputado para pasar la frontera, no implica peligro de fuga; se requiere la concurrencia de unas circunstancias, especialmente la pena grave que se prevé, o la singular oposición del acusado a la detención, o la falta de arraigo sólido en el país, que permitan suponer que las consecuencias y riesgos de la fuga”⁴⁴.

Se debe realizar un mínimo análisis de cada circunstancia, por ejemplo, si el investigado tiene pasaporte se debe evaluar si lo ha utilizado en algún momento, o si tiene salidas del país evaluar los ingresos también, como se observan criterios que deben evaluarse en su conjunto para determinar un peligro de fuga por la capacidad de salir del país.

En el mismo sentido, la Casación n.º 631-2015/Arequipa, en su fundamento jurídico quinto, indica que “fundamentan el peligro de fuga en dos aspectos: i) la vinculación del imputado a su país natal: España, con presencia de familiares cercanos que hacen viable la posibilidad de abandonar el país. y ii) el intenso movimiento migratorio, que facilitaría la posibilidad de salir del país.”

Estos preceptos, tratan de evidenciar que el imputado tendría facilidades ya sea para abandonar el país o para ocultarse sin dificultad. Pero hay que analizar las particularidades de cada caso, ya que, aunque los vínculos familiares que puede tener un imputado incrementarían las posibilidades de que emigre a otro país, el trabajo que posee, el domicilio donde vive, los vínculos filiales que construye son factores para examinar su situación.

Finalmente, consideramos que los viajes que una persona realice o no a otros países no pueden fundar peligro de fuga, ya que se evaluarán los ingresos al país, el tiempo que estuvo fuera, entre otros datos como, el comportamiento del imputado, sus relaciones privadas, su personalidad, etc. Debe analizarse para determinar si se puede declarar fundado el peligro de fuga.

3.3. La gravedad de la pena

Antes de analizar este presupuesto de la prisión preventiva conviene resaltar algunas precisiones respecto a la propuesta en la determinación judicial de la pena en delitos de corrupción de funcionarios públicos, lavado de activos u organizaciones criminales, entre otros.

Desde ya, la imposición de una prisión preventiva significa una afectación grave del derecho a la libertad ambulatoria en un momento en el que aún no existe una sentencia judicial firme. Por ello, frente a esta situación, no se debe dejar de lado que de por medio existe la necesidad de ponderar legítimamente el principio de legalidad y el de presunción de inocencia. No obstante, pese a que estos no son criterios para determinar la existencia de

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo Plenario n.º 01-2019-CIJ-116*, Lima: 10 de septiembre de 2019, fundamento 42.

un riesgo concreto, los jueces suelen ser influenciados en sus decisiones cuando el Ministerio Público propone una hipótesis de la pena probable a aplicarse al investigado por la presunta comisión de los delitos antes mencionados.

La enunciación de una probable pena a futuro no debe distraer, menos ser un factor coadyuvante de la existencia de un peligro procesal. Hacerlo, implicaría un desmedro del principio de presunción de inocencia, pues, pese a que no existe una sentencia judicial que haya determinado la responsabilidad del imputado, el Estado, representado por el juez, se ha decantado por criterios netamente punitivos.

Habiendo precisado que no es viable jurídicamente la aplicación automática de una medida de prisión preventiva basado en propuestas punitivas, conviene centrarnos en el tema propuesto. La gravedad de la pena se encuentra establecido en el artículo 269, inciso 2 del CPP, hace referencia a la pena legal establecida para cada delito, considerada doctrinariamente como una carga subjetiva que influirá en que el imputado pueda eludir la justicia con una futura sentencia condenatoria.

La gravedad de la pena, según lo indica el Acuerdo Plenario 01-2019, refiere que ante una pena grave se puede presumir que el investigado tendrá una tentación de huida mayor, así se indica que el temor ante un enjuiciamiento y la acción de justicia puede influir en el investigado para que rehuya de esta.

Lo anterior se colige con la Casación n.º 393-2022 Arequipa, fundamento jurídico octavo, la cual determina que la gravedad del delito cometido impactará en el investigado la necesidad de acreditar, a través de acciones negativas, el peligro de fuga. Con ello, “el legislador infiere que, a mayor posibilidad futura de imposición de varios años de privación de libertad para el imputado, mayor incremento de su peligro de fuga”.

Sin embargo, ante dichas apreciaciones es correcto cuestionar ¿cuándo un delito es considerado como grave para la imposición de la prisión preventiva? Según el artículo 268 del CPP, literal b) señala que un delito es grave y merecedor de la imposición de esta medida cuando la pena sea superior a los 4 años de la pena privativa de libertad.

Ahora, realizando una revisión al Código Penal (en adelante CP), en la mayoría de los delitos previstos la pena supera los 4 años de pena privativa de libertad, a excepción de los delitos de bagatela. Entonces, con esta lógica establecida se está conllevando a que los procesados con delitos que tengan esa pena puedan ser susceptibles de un requerimiento de una prisión preventiva.

Entonces, ¿se estaría vulnerando el derecho a la igualdad en el trato jurídico o frente a la ley? Al respecto, el derecho a la igualdad involucra que todos debemos ser tratados de la misma manera ante la ley, y más aún cuando al procesado le reviste el principio de presunción de inocencia, que le será reconocido hasta que exista una sentencia condenatoria. Un ejemplo de ello es cuando se asume que el investigado goce de un poder económico, este tiene una mayor posibilidad de fuga mientras más cercana se encuentre la decisión judicial. Argumentos así desbordan todo límite legal generando así afirmaciones estigmatizantes y discriminatorias.

Esta característica deja mucho que desear, ya que deja un vacío que muchas veces los jueces lo cubren con subjetividades, arbitrariedades y

vulneraciones a los derechos fundamentales del investigado, ya que basan su análisis en la ausencia corroborado en las circunstancias del caso.

En el expediente n.º 02771-2019-PHC/TC/ Junín, fundamento jurídico 11, se indicó que “la gravedad del delito no es suficiente razón para dictar un mandato de prisión preventiva. Bajo dicha óptica, todo delito cuya sanción sea elevada o grave, justificaría que contra los procesados se dicte un mandato de prisión preventiva”.

De ello, surge la interrogante de cuándo estaría considerando grave un delito, ni nuestra base legal ni jurisprudencial ha examinado a partir de cuántos años se debería considerar grave el delito, solo se ha señalado que será grave a partir de los 4 años de pena privativa de libertad, pena que se encuentra estipulada en la mayoría de los delitos del CP.

Si bien la gravedad de la pena es un criterio para establecer el peligro de fuga, no es un parámetro determinante para la aplicación automática de la prisión preventiva, y de serlo se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia, ya que aún no existe una sentencia condenatoria que confirme la sanción a imponer.

Siendo así, se deberá de analizar juntamente con los otros elementos para demostrar de manera concreta si existe un peligro de fuga en el caso en concreto. De esta manera se estaría evitando considerar a la prisión preventiva como una medida punitiva, dejando de lado su naturaleza cautelar.

Por lo que, surge la cuestión de si es posible dictar automáticamente una medida de coerción cuando la pena supere los 4 años. Debemos tener en cuenta que la imposición de la prisión preventiva, considerando solamente que la pena sea superior a los 4 años resulta irrazonable. Más aún cuando en el Acuerdo Plenario n.º 01-2019, fundamento jurídico 37, se señala que la “cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que excedan con creces los límites mínimos legalmente previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario, pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva”.

La gravedad del delito resulta insuficiente para acreditar la imposición de la prisión preventiva, debiendo este criterio ser valorado en conjunto con los otros requisitos que sustenten el peligro de fuga.

Asimismo, es necesario preguntarnos si las características del autor y gravedad del delito son suficientes para examinar la imposición de la prisión preventiva. A fin de responder esta pregunta se tiene que recordar la naturaleza de la medida cautelar en cuestión, la cual resulta preventiva mas no punitiva. Por tal razón se considera que las características del autor del delito resultan innecesarias y no justifican por sí sola una prisión preventiva.

En la misma línea, San Martín (2020) resalta que “en efecto, el peligro no puede desprenderse únicamente en atención a la pena previsible y a la naturaleza del delito, desde el *fumus comissi delicti*”. Desde luego, según este criterio se puede presumir el peligro procesal, pero por sí solo sería suficiente para acreditar la exigencia de prisión preventiva (p. 674).

Por otro lado, cabe cuestionarnos si la gravedad de la pena es el único criterio para determinar el peligrosismo. La Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos, ha denotado que este criterio no debe ser el único para

justificar una prisión preventiva y, de hacerlo se estaría vulnerando derechos fundamentales como a la presunción de inocencia y de la libertad personal.

Además, la gravedad de la pena se caracteriza por ser abstracta, por lo que se deberá de tener en cuenta no solo las agravantes sino también las atenuantes en el caso en concreto, conforme al artículo 46 del CP. También se deberá evaluar “datos relevantes que indiquen razonablemente la posibilidad concreta de una fuga”⁴⁵, no siendo de esta manera la única regla de la gravedad de la pena. En ese sentido, debemos señalar que existen diversos criterios que establecen la imposición de la prisión preventiva, no solo la gravedad de la pena.

De otro lado, se ha cuestionado constantemente si existe la posibilidad de incrementar el peligro de fuga ante una mayor posibilidad de imponer varios años de pena privativa de la libertad. Esta problemática fue estudiada por el Acuerdo Plenario n.º 01-2019, fundamento jurídico 37, en la cual se determinó que esta suposición no es suficiente para imponer la medida de prisión preventiva, puesto que en el caso se pretenda imponer “cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años siempre se entenderá como un requisito necesario, pero **no suficiente** para imponer mandato de prisión preventiva”. [el subrayado es mío]

Referente a eso, si bien el investigado puede enfrentar una condena alta por el supuesto delito, cabe preguntarnos ¿qué sucede si tiene arraigo o ha tenido un buen comportamiento dentro del proceso?, si ocurren estas circunstancias correspondería desestimar el peligro de fuga, ello amparado en conductas, como por ejemplo ir puntualmente a sus testimonios, brindar pruebas adecuadas y necesarias para el caso que se le sigue, en otras palabras, colaborar con la investigación.

Como se observa, si bien la pena puede ser un criterio para evaluar la posible fuga, este no es suficiente y ciertamente no es el único para imponer de manera automática la prisión preventiva, debido a que se deben valorar y analizar otros criterios antes de tomar una decisión que ponga en alto la libertad ambulatoria de quien se encuentra investigado.

3.4. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo

Este criterio, se encuentra regulado dentro del inciso 3 del artículo 269 del CPP. Cabe señalar que esta institución, tal como da a conocer el título, se subdivide en dos elementos: la magnitud del daño y la ausencia de una actitud voluntaria.

a. Magnitud del daño causado

Por un lado, respecto al primer elemento de este criterio, si nos basamos meramente por el título nos encontraremos en una disyuntiva conceptual, puesto a qué se refirió el legislador con “magnitud del daño causado” ¿la realización del delito en sí? ¿a la existencia de violencia del hecho? ¿la relevancia social que trajo el hecho punible dentro de una comunidad?

Afirmar alguna de estas alternativas no solo sería caer en un error, sino también sería deslegitimar a la prisión preventiva en sí; debido a que las medidas cautelares tienen un carácter preventivo ante problemas procesales

⁴⁵ Sala Penal Permanente (ponente: San Martín Castro), *Recurso de Casación N.º 1640-2019/Nacional*, Lima: 5 de febrero del 2020, fundamento 4.

que puede ocasionar el investigado, mas no poseen un carácter de fin preventivo respecto a la pena que se pretenda imponer ni una sanción para satisfacer a la sociedad.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema ha determinado que “tampoco se puede entender como una referencia a la reparación civil, pues la importancia del daño civil está ligada a la pretensión civil, y su riesgo (*periculum in mora*) tiene diversos medios de protección de esa naturaleza (embargo, incautación, desalojo preventivo, etc.), que no tiene que ver con el peligro procesal de esta medida cautelar personal”⁴⁶.

Como se observa, irse por esa alternativa argumentativa trae como consecuencia una desnaturalización total de los fines de la prisión preventiva dentro del Estado de derecho. Por ello, una correcta interpretación conceptual de este criterio se concretiza cuando se hace alusión a la gravedad del delito cometido por el investigado; sin embargo, como en todo análisis, se deben examinar las circunstancias relevantes y concomitantes del caso para así evaluar una posible atenuación o agravación de la pena.

b. Ausencia de actitud voluntaria para reparar el daño

Por otro lado, respecto al segundo elemento de este criterio, también existe una conjunción conceptual dejada por el legislador, debido que a primera vista el término “reparar el daño” da idea a circunstancias civiles de reparaciones como indemnizaciones, lo cual no solo nos alejaría a las circunstancias del hecho delictivo en sí, sino también de la conceptualización del peligro procesal.

A decir de San Martín (2020), “este criterio es desacertado pues condiciona la valoración de la conducta del procesado frente a un hecho futuro e incierto como es el pago de una eventual reparación civil y, además, adopta un canon para la determinación de la pena como es el hecho de analizar su comportamiento frente a la víctima” (p. 674).

Ante ello, una correcta interpretación del término sería la actitud del imputado tras cometer el hecho delictivo; es decir, su comportamiento en el desarrollo de las fases procesales donde su cooperación y buena conducta serían de especial relevancia para llegar a la averiguación de la verdad de los hechos.

Ahora, se ha podido observar que este criterio no ha sido desarrollado en demasía dentro de la línea jurisprudencial como los demás. Sin embargo, se ha podido rescatar una problemática que consideramos esencial al momento de evaluar el peligro de fuga y, en consecuencia, la prisión preventiva.

El cuestionamiento al que hago alusión es si “la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo” es un criterio propio de las medidas personales o reales.

Tal como se puede denotar del concepto mismo, abordado en párrafos anteriores, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo tendría un mejor desarrollo dentro de las medidas de naturaleza real.

⁴⁶ Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo José Antonio Neyra Flores), *Recurso de Casación N.º 626-2013/Moquegua*, Lima: 30 de junio del 2015, fundamento 47.

Ello es así puesto que el término de “reparación del daño” denota una comprensión de carácter monetario, donde las medidas idóneas para superar esto serían el embargo, la incautación de bienes, la extinción de dominio, el desalojo, entre otras medidas que están reguladas en los títulos VIII, IX y X de la sección III del CPP, el cual es denominado como “Las Medidas de Coerción Procesal”.

Aceptar esta conceptualización dentro de una medida personal como la prisión preventiva sería vulnerar la presunción de inocencia del investigado, puesto que al solicitar una reparación civil por un hecho que aún no ha sido calificado como delito, no se encuentra encaminado a proteger el desarrollo del proceso.

Esto ha sido calificado por la Corte IDH como incorrecto, debido a que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivos especiales atribuibles a la pena”⁴⁷. Agrega que, “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva”⁴⁸.

3.5. El comportamiento del imputado

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, tiene su base legal en el artículo 269, inciso 4, del CPP.

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el expediente n.º 2926-2019-PHC-TC, fundamento jurídico 18, ha destacado que el comportamiento del investigado que debe tenerse en consideración es el que ejecute a lo largo de la investigación.

En esta misma línea tenemos lo resuelto por la Corte Superior de Justicia en el expediente n.º 4756-2021-15, fundamento jurídico 79, donde se evaluó de manera positiva el comportamiento del imputado al haberse entregado de manera voluntaria, disminuyendo así el peligro procesal.

De otro lado, no puede valorarse negativamente de manera automática el que el investigado hubiera sido pasible de una medida de igual intensidad en proceso anterior. La Casación 626-2013 Moquegua, ha sentado que “el hecho que en un anterior proceso se le impuso una prisión preventiva, no autoriza al Juez a imponer una en el actual proceso”⁴⁹.

Este argumento es correcto, porque no se debe olvidar que cada proceso es independiente uno del otro; así se realice sobre el mismo imputado una medida coercitiva, los jueces deben valorar las circunstancias fácticas en concreto, para no vulnerar la presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

Aceptar un razonamiento contrario sería entrar a un derecho penal de autor donde solo se analizarían las características del investigado, por ejemplo, los

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*: 21 de noviembre de 2007, párr. 103; *caso Bareto Leiva vs. Venezuela*: 17 de noviembre de 2009, párr. 111.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso López Álvarez vs. Honduras*: 1 de febrero de 2006, párr. 69; *caso Bayarri vs. Argentina*: 30 de octubre de 2008, párr. 74.

⁴⁹ Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo José Antonio Neyra Flores), *Recurso de Casación n.º 626-2013/Moquegua*, Lima: 30 de junio del 2015, fundamento 54.

antecedentes penales o judiciales, dejando de lado el hecho para entrar a una evaluación basada en prejuicios o ideas preconcebidas. Los Jueces deben evaluar las circunstancias desde una óptica de un derecho penal de hecho donde se persiga a la persona únicamente por la comisión de un delito cometido en ese momento.

Ahora bien, la negativa a declarar o la negación de los hechos investigados no configura un mal comportamiento, esto, siendo que muchas veces, estas conductas se traducen como falta de interés o apoyo a la investigación, conforme lo ha establecido la Corte Suprema, “aunque los investigados decidan no acudir a declarar, pueden ordenarse los apercibimientos que autoriza la norma procesal para su convocatoria y apersonamiento forzoso. Empero, una vez conducidos a las instancias pertinentes, nada obsta para que estos decidan no declarar (sin que ello sea entendido como aceptación tácita”⁵⁰.

Ello es acertado, pues a toda persona le asiste el derecho irrestricto de guardar silencio y el no autoincriminarse, lo cual no debería traducirse como un mal comportamiento por parte del investigado. Este derecho se fundamenta en negar toda colaboración con la acusación y no tener ninguna consecuencia negativa ante ello, debido a que el Estado es garante de que el sospechoso no se inculpe contra su voluntad y de proteger la presunción de inocencia

Finalmente, debemos abordar el tema relacionado con el comportamiento de los demás investigados, considerando que, en muchos casos, la medida de prisión preventiva se ha amparado porque otros investigados han rehusado a la justicia, y los demás podrían hacerlo. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en su expediente n.º 02534-2019-PHC/TC Lima, fundamento jurídico 111, que “no autoriza la valoración del peligro de fuga en función al comportamiento de otros imputados”.

No resulta razonable, lógico, ni ceñido a las reglas de un Estado de Derecho el evaluar circunstancias o comportamientos realizados por una persona distinta a la que se está investigando. Referente a esto, la evaluación que se haga de algún criterio de la prisión preventiva debe hacerse no sólo respecto del caso en concreto, sino también del que se está acusando. Aunado a lo anterior, en el CPP se hace alusión al “comportamiento del imputado”, como se observa en ningún momento el código adjetivo extiende a terceras personas la conducta que se debe tener dentro del proceso penal que se sigue.

3.6. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas

La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas es el quinto criterio para valorar el peligro de fuga del imputado. Este se encuentra regulado dentro del inciso 5 del artículo 269 del CPP.

Esté criterio, según la Casación n.º 626-2013/Moquegua, fundamento quincuagésimo séptimo, tiene que ver respecto a que “las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de

⁵⁰ Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo Príncipe Trujillo), *Recurso de Casación n.º 1673-2017/Nacional*, Lima: 11 de abril del 2019, fundamento 9.

testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos sólo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida”.

Sin embargo, es importante tener mucha cautela con ello, debido que fundamentar un peligro de fuga por la sola pertenencia del imputado a una organización criminal, sería ir en contra de todo lo analizado hasta ahora. Ello es así porque se estaría imponiendo una medida limitativa de la libertad meramente por la forma en cómo se cometió el delito, mas no por la preocupación de que el investigado(os) vaya(n) a rehuir del sistema de justicia.

Ante ello, es importante que si en el caso el investigado forma parte de una organización criminal se deban apreciar diversas circunstancias relevantes que permitan colegir que efectivamente existe un riesgo de fuga.

De esta manera, la Casación n.º 1640-2019/Nacional, ha establecido diversos factores a tener en cuenta, como, por ejemplo:

- a. Organización criminal está activa
- b. Los recursos de la organización criminal
- c. El número de integrantes con capacidad de realizar maniobras de ocultación del imputado.

Asimismo, el Acuerdo Plenario n.º 2-2018-SPN, ha establecido que en casos complejos de organización criminal se tome en cuenta las siguientes características:

- a. La organización criminal
- b. Permanencia
- c. La pluralidad de investigados
- d. La intención criminal
- e. La vinculación del investigado con la organización criminal
- f. El peligro procesal concreto que se configura por pertenecer a la organización

Es así como, conforme a las resoluciones mencionadas, se puede determinar que el delito de organización criminal es complejo y posee ciertas características que vislumbran la grave incidencia que pueden tener sobre la sociedad. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional que desee formular o asegurar la existencia de un peligro de fuga basado en la pertenencia de una organización criminal, esta debe estar basada en elementos probatorios fundados desde una debida motivación. Caso contrario, se estaría ante una grave lesión de derechos constitucionales, como es el de defensa.

En la misma línea, es menester cuestionarnos si pertenecer a una organización criminal es criterio suficiente para acreditar el peligro procesal. Para responder ello, debemos precisar que la jurisprudencia ha señalado que integrar una organización criminal es un argumento inválido e insuficiente para acreditar el peligro procesal. Ello es así, puesto que no basta con la sola pertenencia, sino deben valorarse otros elementos como los recursos, la capacidad de sustraer a los investigados del proceso, su actividad continua, etc.

Es así como el mismo Tribunal Constitucional ha indicado que:

La presunta pertenencia a una organización criminal, por ser un criterio de orden punitivo y no procesal, no puede ser una razón en

sí misma suficiente para justificarlo, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal (dar cuenta de la compra de pasajes aéreos en fecha próxima para justificar la existencia de un peligro de fuga; o, dar cuenta de que el investigado ocupó un cargo importante y tuvo acceso a una esfera de poder que permitiría el ocultamiento o desaparición de pruebas, a fin de justificar un peligro de obstrucción probatoria), lo que en el presente caso no ha sucedido⁵¹.

El análisis sobre las personas que parecen parte de una organización criminal debe ser minucioso, siguiendo y analizando los requisitos establecidos para la acreditación de dicha pertenencia. Ahora bien, una vez se haya probado ello, no resulta una consecuencia directa para la configuración de peligro procesal, pues a fin de que ello sea posible, no solo es necesario el peligro de fuga sino también el presupuesto de peligro de obstaculización.

Por otro lado, surge la duda de si en casos de organización criminal ¿el criterio de arraigo resulta suficiente para indicar que no existe peligro de fuga? En este caso, se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema, la cual ha establecido que “la calificación jurídica de los hechos hace énfasis en la pertenencia de los investigados a una organización criminal, lo que amerita una mayor relevancia de cara a la averiguación de la verdad y el esclarecimiento de los hechos. No siendo suficiente que exista arraigo”⁵².

Asimismo, se deben valorar las características esenciales de la organización criminal, pero no solo eso, sino también acreditar la existencia de arraigo o no de los imputados, y de igual manera, hay que considerar el comportamiento del imputado durante el proceso. Por ello, la valoración del juez debe ser sistemática y conforme a parámetros objetivos, para que se determine correctamente si se configura o no el peligro de fuga y, en consecuencia, se incrementa la valoración adecuada respecto a la necesidad de la imposición de la prisión preventiva.

4. Peligro de obstaculización

El artículo 270 del CPP establece de manera clara cuáles son los criterios para calificar el comportamiento del imputado, los cuales representan el peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, así, tenemos “1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba”, “2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente”, y “3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.

El peligro de obstaculización hace referencia al comportamiento que pueda tener el imputado en el desarrollo del proceso, comportamiento relacionado a actividades que perturben los actos de investigación o que generen situaciones que eviten la averiguación de la verdad; estos, se deben evaluar atendiendo a las distintas circunstancias del caso en concreto.

Este peligro debe sustentarse en evidencias objetivas, no en conjeturas ni inferencias abstractas, que demuestren el deseo e intención del investigado de obstruir el desarrollo del proceso. Su configuración requiere de conductas activas orientadas a interferir en el proceso, de conductas desplegadas en

⁵¹ Tribunal Constitucional, *expediente n.º 04780-2017-HC/TC y expediente 00502-2018-HC/TC (acumulado)*, Lima: 26 de abril del 2018, fundamento 123.

⁵² Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Especial, *Recurso de Apelación n.º 03-2015 “18”*, Lima: 20 de mayo del 2015, fundamento 12

contra de los órganos y las fuentes de prueba que sirvan para el esclarecimiento de los hechos investigados.

En el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116⁵³, la Corte Suprema señala dos fines supeditados a este riesgo: primero, los medios de prueba que se presenten deben de contener relevancia dentro del proceso y segundo, se debe de analizar razonablemente los medios que posea el imputado o terceros cercanos a él para huir de la justicia.

Asimismo, se adicionan ciertos aspectos a averiguar dentro del peligro de obstaculización. Primero, se debe averiguar si han existido conductas, dentro de los momentos iniciales de la investigación que tengan como fin destruir pruebas esenciales del caso. Segundo, si lo anterior es imposible de determinar, se debe evaluar las facilidades que tiene el investigado de ocultar o modificar elementos esenciales para el esclarecimiento de los hechos⁵⁴.

El peligro de obstaculización exige conductas activas directas o indirectas del imputado sobre los órganos y las fuentes de prueba, que perjudiquen el normal y correcto desarrollo del proceso. Tal como lo refiere la Corte Suprema “se busca evitar que el imputado aparte, por cualquier vía, medios de investigación o de pruebas decisivos para el resultado del proceso, que efectúe actos de “destrucción probatoria” en sentido amplio”⁵⁵.

4.1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba

En este caso, el imputado es considerado portador de elementos de prueba importantes para acreditar la imputación delictiva. Lo que se analiza es la conducta del imputado frente a la preservación y disposición de las fuentes de prueba. Evidentemente, su accionar debe denotar un carácter activo, que destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique directa o indirectamente o mediante un tercero.

La acción de **destruir** consiste en deshacer algo. **Modificar** implica “transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”⁵⁶. La acción de **ocultación** se configura cuando alguien no solo omite, sino que también actúa para evitar que se conozcan ciertos elementos de prueba relevantes dentro del proceso penal. Mientras que, **suprimir** se concibe como eliminar, quitar u omitir cualquier elemento de prueba que sea indispensable y necesario para el correcto desarrollo del proceso penal. Finalmente, la acción de **falsificar** es el acto en el cual una persona adultera los medios de prueba y da una percepción ficticia o engañosa sobre ellos.

Las conductas de los funcionarios públicos para determinar el riesgo de obstaculización no deben ser valoradas por la sola razón de su cargo o las posibilidades que puedan generarse a razón de este. Por ejemplo, asumir que un alcalde *per se* puede destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar documentación por la jerarquía de su cargo o puede mandar a terceros a realizar estas conductas debido a la relación de dependencia, presupone asumir un criterio de imposible defensa, pues, no será posible desvirtuar el cargo como máxima autoridad de una entidad edil o cuestionar la evidente

⁵³ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo Plenario n.º 01-2019-CIJ-116*, Lima: 10 de septiembre de 2019, fundamento 50.

⁵⁴ *Ibid*, fundamento 53

⁵⁵ Sala Penal Permanente (ponente: San Martín Castro), *Recurso de Casación N.º 1640-2019/Nacional*, Lima: 5 de febrero del 2020, fundamento 4.

⁵⁶ Real Academia Española, “Modificar”, en *Rae.es*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/modificar?m=form>

razón que los funcionarios de menor rango poseen una suerte de dependencia; no obstante, no puede suponer un riesgo de entorpecimiento a la actividad probatoria si es que ello no viene aparejado con elementos o datos objetivos que demuestren precisamente que valiéndose de esas condiciones se han desplegado conductas en contra de la investigación.

Se debe valorar la capacidad y aptitud del imputado para influir en el descubrimiento y probidad de los elementos de prueba, sin que sea suficiente una posibilidad genérica y abstracta. Cuando de pruebas materiales se trate, sólo se impondrá la prisión preventiva cuando el imputado tenga una disponibilidad real que se pueda materializar una conducta negativa sobre las fuentes de prueba.

4.2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente

La influencia que el imputado debe ejercer sobre los demás sujetos, llámese coimputados, testigos o peritos, debe estar direccionada a que estas personas realicen conductas que pongan en riesgo real, cierto y concreto la actividad probatoria.

El criterio de “influir” consiste en realizar actuaciones ilícitas, tales como comprar la voluntad de testigos o peritos, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos. Influencia que puede ser ejercida bajo violencia o amenaza, y en caso de delitos graves sirviéndose el imputado de los mecanismos coaccionadores de la organización criminal, con la finalidad de intimidar a los testigos de los hechos para que no colaboren con las autoridades encargadas de la persecución penal.

Además, se tiene que apreciar una determinada capacidad razonable de influencia que el imputado pueda tener sobre estas personas; ello, en tanto “una mera amenaza es insuficiente, máxime cuando existen mecanismos suficientes en la ley para evitar que se hagan realidad” (Pérez, 2014, p. 23). Este riesgo se acreditará cuando el imputado tenga una auténtica voluntad y capacidad para influir directamente o por medio de otros en los sujetos que deben declarar o emitir sus informes en el proceso.

La Apelación n.º 37-2023 de la Corte Suprema, en su fundamento jurídico décimo, precisa que el peligro de obstaculización se dará cuando “el procesado tiene la posibilidad de [...] influir en la voluntad de los testigos (ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión); sin que pueda poner en duda, en modo alguno, el principio de presunción de inocencia”.

Así las cosas, para evitar que el imputado se ponga en contacto con otros coimputados, testigos y peritos, se puede recurrir al artículo 288, inciso 3 del CPP⁵⁷, el cual servirá como herramienta del juez para imponer ciertas limitaciones a la libertad de comunicación del investigado. Es decir, el mismo cuerpo normativo “prevé una media alternativa a la prisión preventiva por el solo temor de quien o quienes pudieran estar en contacto con el imputado”⁵⁸. En los delitos de corrupción de funcionarios, es habitual entender que el solo hecho del cargo que presenta el funcionario representa *per se* una posibilidad de influir sobre los órganos de prueba. No obstante, dicho criterio es sesgado

⁵⁷ Código Procesal Penal, artículo 288. Las restricciones

[...] 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

⁵⁸ Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, *expediente n.º 00033-2020-5-5002-JR-PE-01*, Lima: 31 de marzo del 201, fundamento 7.9

desde un punto de vista procesal, pues, se evade analizar la concurrencia de datos objetivos que demuestren la posibilidad de interferir con la investigación, el solo cuestionamiento del cargo no puede ser suficiente para el dictado de una medida de coerción.

4.3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos

El último verbo rector para presumir el peligrosismo de obstrucción, es el de inducir. Para la RAE, ello significa “provocar o causar algo [a un tercero]”⁵⁹. Es decir, implica la posibilidad del imputado de intervenir en el comportamiento de aquellos terceros de forma directa o indirecta, en la actividad probatoria.

Esta supuesta inducción que realice el imputado tiene que ser objetiva, no puede estar basada en presunciones, así lo ha establecido el Acuerdo Plenario n.º 1.2019/CIJ-116, fundamento jurídico 41, “debe ser constatada mediante ‘datos objetivos’ y no mediante ‘meras conjeturas’”. Así la inducción que realice el imputado, tiene que ser relevante y determinante para el proceso; es decir, debe demostrarse que pueda impedir conocer los hechos que son materia de investigación.

No se puede alegar las necesidades de la investigación y, como señala el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 49, dicha justificación debe fundamentarse en un “peligro efectivo de que el proceso de investigación será impedido por la libertad del acusado”.

5. Conclusiones

- Para determinar el peligro de fuga no basta solo la ausencia de arraigos, sino que se hubiera acreditado, objetivamente, que el investigado libre tratará de eludir la acción de la justicia.
- El arraigo familiar se concreta con la existencia de lazos entre el investigado y su familia, lazos que pueden ir desde lo económico hasta lo efectivo, y que debe evaluarse con situaciones objetivas que determinen la real relación que el investigado tiene para con su familia.
- El arraigo laboral no se circunscribe únicamente para las personas dependientes o que pertenecen a un empleo formal, sino también a los trabajadores independientes, lo que importa es que se perciba una remuneración, entendida como la retribución por la labor que realizan, que le permita subsistir.
- Para el arraigo domiciliario basta que el investigado se encuentre en un lugar de fácil ubicación por las autoridades, por lo que éste no se puede negar por existir pluralidad de domicilio o por la falta de vivienda propia.
- Debe evaluarse de manera positiva que el investigado colabore con la investigación, acuda a sus citaciones, presente la documentación requerida, etc., siempre desde la óptica del ejercicio de los derechos que le asisten, esto es, por ejemplo, no podría valorarse ni positiva ni negativamente que guarde silencio en su declaración puesto que representa el ejercicio pleno de un derecho fundamental.
- La resolución que dicte el mandato de prisión preventiva debe evaluar las demás medidas y explicar motivadamente la razón por la que no podrían aplicarse en el caso.

Lima, julio 2023

⁵⁹ Real Academia Española, “Inducir”, en *Rae.es*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/inducir?m=form>

Lista de referencias

Boletín jurídico del Ministerio de Justicia de Chile (2002). "Desafíos de la Reforma Procesal Penal". *Entrevista a Julio MAIER por Germán Echevarría Ramírez*. Año 1, N° 2-3.

Circular sobre Prisión Preventiva, *Resolución Administrativa n.º 325-2011-P-PJ*, Lima: 13 de septiembre del 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Tibi Vs. Ecuador*: 7 de septiembre del 2004

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso López Álvarez Vs. Honduras*: 1 de febrero del 2006

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador*: 21 de noviembre del 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Bayarri Vs. Argentina*: 30 de octubre del 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*: 17 de noviembre del 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Romero Feris Vs. Argentina*, 15 de octubre del 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Manuela Vs. El Salvador*, 2 de noviembre del 2021.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Especial, *Recurso de Apelación n.º 03-205 "18"*, Lima: 20 de mayo del 2015

Corte Suprema de Justicia de la República, *Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017/CIJ-443*, Lima: 11 de octubre del 2017

Corte Suprema de Justicia de la República (coordinador: San Martín Castro), *Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116*, Lima: 10 de septiembre del 2019

Del Río Labarthe, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Instituto Pacífico.

Gob.pe Plataforma digital única del Estado Peruano, "Más de 1500 parejas inscribieron su convivencia en la Sunarp", en *Gob.pe*, Lima: 15 de junio del 2022. Recuperado de:
<https://bit.ly/3ExzPL8>

La República, "INEI: 40,5% de la población en Lima está soltera", en *La República*, Lima: 18 de enero del 2022. Recuperado de:
<https://bit.ly/3ZebmT5>

Pérez López, J. (2014) *El Peligro Procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva*. Derecho y cambio social

Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, *Expediente n.º 00237-2018-87-5001-jr-pe-01*, Lima: 20 de enero del 2023

Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, *Expediente n.º 16-2917-74*, Lima: 19 de enero del 2018

Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Resolución n.º 08 del *Expediente n.º 04756-2021-15-1826-JR-PE-02*, Lima: 2 de diciembre del 2022

Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, *Expediente n.º 00014-2017-2-5201-JR-PE-02*, Lima: 17 de julio del 2019

Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, *Expediente n.º 00003-2017-24-5002-JR-PE-02*, Lima: 15 de septiembre del 2020

Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, *Expediente n.º 00033-2020-5-5002-JR-PE-01*, Lima: 31 de marzo del 2021

RPP Noticias, “Empleo en el Perú cerró el 2022 con alta tasa de informalidad”, en *RPP Noticias*, Lima: 26 de diciembre del 2022. Recuperado de: <https://bit.ly/3KAwq22>

Sala Penal Nacional, *Acuerdo Plenario n.º 01-2018-SPN*, Lima: 1 de diciembre del 2018

Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (ponente: Sr. Juez Superior Oscar Manuel Burga Zamora), *Expediente n.º 00046-2017-2-5201-JR-PE-01*, Lima: 07 de febrero del 2018

Sala Penal de Apelaciones Nacional de Emergencia, *Expediente n.º 00390-2021-9-5001-JR-PE-09*, Lima: 20 de febrero del 2023

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Doctor Javier Villa Stein), *Recurso de Casación n.º 375-2011/Lambayeque*, Lima: 18 de junio del 2013

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo José Antonio Neyra Flores), *Recurso de Casación n.º 626-2013/Moquegua*, Lima: 30 de junio del 2015

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro), *Recurso de Casación n.º 1145-2018/Nacional*, Lima: 11 de abril del 2019

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo Príncipe Trujillo), *Recurso de Casación n.º 1673-2017/Nacional*, Lima: 11 de abril del 2019

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo Príncipe Trujillo), *Recurso de Casación n.º 358-2019/Nacional*, Lima: 9 de agosto del 2019

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro), *Recurso de Casación n.º 1640-2019/Nacional*, Lima: 5 de febrero del 2020

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro), *Recurso de Casación n.º 50-2020/Tacna*, Lima: 3 de mayo del 2021

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo Coágula Chávez), *Recurso de Nulidad n.º 1011-2020/Lima Sur*, Lima: 16 de agosto del 2021

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo Coágula Chávez), *Recurso de Apelación n.º 30-2022/Nacional*, Lima: 29 de marzo del 2022

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez Supremo Coágula Chávez), *Recurso de Casación n.º 1215-2021/Loreto*, Lima: 13 de abril del 2022

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro), *Recurso de Casación n.º 393-2022/Arequipa*, Lima 10 de agosto del 2022

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro), *Recurso de Casación n.º 1789-2022/Puno*, Lima: 7 de septiembre del 2022

Sala Penal Permanente (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro), *Recurso de Apelación n.º 172-2022/Apurimac*, Lima: 27 de septiembre del 2022

Sala Penal Transitoria (ponente: Sr. Juez César San Martín Castro) *Recurso de Casación n.º 631-2015/Arequipa*, Lima: 21 de diciembre del 2015

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, 2da. Edición. INPECCP.

Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, *Resolución n.º 08 de la Sentencia de Hábeas Corpus n.º 003-2019-CSJJ/2do.JIP-EBM*, Huancayo: 13 de febrero del 2019

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 01091-2002-HC/TC*, Lima: 12 de agosto del 2002

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 006-2006-PCC/TC Lima (Aclaración)*, Lima: 23 de abril del 2007

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 05591-2009-PHC/TC*, Lima: 23 de abril del 2010

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 03223-2014-PHC/TC*, Lima: 27 de mayo del 2015

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 06099-2014-PHC/TC*, Arequipa: 27 de enero del 2017

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 04780-2017-PHC/TC y Expediente n.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)*, Lima: 26 de abril del 2018

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 02534-2019-PHC/TC*, Lima: 28 de noviembre del 2019

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 00016-2019-PI/TC*, Lima: 3 de diciembre del 2020

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 02771-2019-PHC/TC Junín*, Lima: 15 de diciembre del 2020

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 02149-2019-PHC/TC*, Lima Norte: 25 de marzo del 2021

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 00864-2021-PHC/TC*, Lima: 17 de agosto del 2021

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC Lima Este*, Lima:
25 de octubre del 2022

Tribunal Constitucional, *Expediente n.º 00047-2022-PHC/TC Piura*, Lima: 22
de noviembre del 2022